

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 19:00-diecinueve horas del día 16-dieciséis de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que la **C. SAGRARIO GUADALUPE LÓPEZ URIZAR por sus propios derechos** no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-908/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por la **C. SAGRARIO GUADALUPE LÓPEZ URIZAR por sus propios derechos**, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva de fecha 16-dieciséis de septiembre del año en curso, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de septiembre de 2021-dos mil veintiuno.

LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. HILDA YUVISELA LEIJA PUENTE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-908/2021

DENUNCIANTE: SAGRARIO GUADALUPE LÓPEZ URIZAR

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

DENUNCIADOS: FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ Y ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: SANDRA ISABEL GASPAR GARCIA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución definitiva que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y Adrián Emilio De La Garza Santos, al estimarse que no se actualiza el elemento subjetivo en la conducta denunciada consistente en la contravención a las normas electorales, por la presunta solicitud de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto a favor de un partido, coalición o candidatura.

GLOSARIO

Francisco Cienfuegos	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León
Adrián de la Garza	Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la gubernatura de Nuevo León por la Coalición Va Fuerte por Nuevo León
Denunciados:	Adrián Emilio de la Garza Santos y Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Denunciados:	Sagrario Guadalupe López Urizar
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
Comisión Electoral:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.1.2. **Denuncia.** El tres de mayo, la *Denunciante* presentó un escrito ante la *Junta Local*, a fin de denunciar a *Francisco Cienfuegos* y *Adrián de la Garza* por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la probable contravención de las normas sobre propaganda electoral y fiscalización.

1.1.3. **Remisión de la denuncia.** El veinticinco de junio, la *Junta Local* mediante oficio INE/UTF/DRN/31836/2021, dio vista a la *Comisión Electoral* de la denuncia y le informó que la pretensión de la *Denunciante* giraba en torno a la presunta actualización de la entrega de dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no su voto en favor de un partido político, coalición o candidato, de tal manera que se surtía la competencia de dicha autoridad para conocer del asunto.

1.1.4. **Admisión de la denuncia.** El veintiséis de junio, la *Dirección Jurídica* emitió un acuerdo por el que, entre otras situaciones, admitió a trámite la denuncia y ordenó el desahogo de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.

1.1.5. Acuerdo de medida cautelar. El veintinueve de junio, la *Comisión de Quejas* aprobó el acuerdo ACQYD-CEE-I-388/2021, en el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por la *Denunciante*.

1.1.6. Emplazamiento. El ocho de julio, la *Dirección Jurídica*, ordenó emplazar a los *Denunciados*, por la presunta contravención a los artículos 333, 334, 344 fracción II, 358 fracción III y 370 fracción II de la *Ley Electoral Local*, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política electoral por dar paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto a favor de un partido político, coalición o candidatura.

Además, señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 372, de la *Ley Electoral Local*.

1.1.5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El quince de julio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, remitió el expediente al *Tribunal* para su resolución.

1.1.6. Remisión del expediente al Tribunal. El cuatro de agosto, la Oficialía de Partes del *Tribunal* recibió el oficio DJ/CEE/2107/2021, mediante el cual la *Dirección Jurídica* remitió el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.2. Trámite ante el Tribunal

1.2.1. Radicación y turno a ponencia. El siete de agosto, la Magistrada Presidenta radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la

realización de conductas que violan la normativa electoral, contravención a las normas de propaganda consistente en la entrega de dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no su voto en favor de un partido político, coalición o candidato.²

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por el *Denunciante* y los *Denunciados*.

3.1. Denuncia

El *Denunciante* fundó su queja en los siguientes hechos:

- El treinta de abril, *Francisco Cienfuegos* realizó una publicación en la red social Facebook en la cual compartió diversas imágenes en las que se advierte una mesa llena con juguetes y en la cual etiquetó a *Adrián de la Garza*.
- A su consideración los *Denunciados* han entregado juguetes y beneficios inmediatos a padres de familia o ciudadanos con intención de posicionarse ante el electorado de manera inequitativa, lo cual representa entrega de dádivas prohibidas al elector.
- Señala que las supuestas dádivas son materiales contrarios a los que señala la normativa electoral, es decir materiales que no son textiles.

3.2. Defensa

Adrián de la Garza contestó la denuncia y negó los hechos que se le atribuyen, en los siguientes términos:

- La *Denunciante* no aporta los elementos probatorios necesarios para acreditar de forma fehaciente su dicho.

² Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Local; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, todos de la *Ley Electoral Local*.

- Los artículos no fueron entregados a los ciudadanos como parte de la propaganda utilitaria de su candidatura, ya que los mismos no contienen ningún rasgo que se asocie con ella.
- El evento en donde se hizo la entrega de los artículos no se trató de un evento proselitista de su campaña, pues solo representó un evento altruista realizado en favor de la infancia neolonesa.

Francisco Cienfuegos contestó la denuncia y negó los hechos que se le atribuyen, en los siguientes términos:

- Señala que los hechos denunciados los efectuó sin identificarse como candidato, ya que no realizó ninguna mención a su candidatura, ni fueron difundidos con algún propósito de propaganda electoral, pues no se plasman propuestas políticas, llamados expresos al voto o intenciones de posicionamiento ante el electorado.
- Que la actividad realizada tuvo como finalidad contribuir con la mejora de la salud de niñas y niños que actualmente están pasando por una enfermedad y la actividad fue realizada en su carácter de ciudadano.
- Que en las publicaciones no se advierte, que haya portado alguna insignia o distintivo de su campaña, con lo que pudiera identificarse como candidato en el proceso electoral 2020-2021.
- Que al no estar relacionada con actos de índole electoral, no podría considerarse como dádivas prohibidas al elector, ni mucho menos acciones que tuvieran como finalidad posicionarse de manera inequitativa.
- Que las publicaciones que realizó fueron a título personal, con la libertad de expresión con la que cuenta toda la ciudadanía, lo cual se corrobora con las contestaciones que dieron los partidos integrantes de la coalición que lo postula, los cuales negaron su participación en el evento.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Previo al estudio de la conducta denunciada materia del procedimiento, es menester precisar que el *Denunciante*, entre sus hechos denunciados, alegó que los *Denunciados*, omitieron reportar el dinero respecto a la compra de juguetes

como gastos de campaña, lo cual considera una infracción a la normativa electoral, relativa a la fiscalización.

Al respecto, obra en autos el oficio INE/UTF/DRN/39188/2021 de fecha cinco de agosto mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la *Comisión Electoral* copia certificada de la resolución INE/CG719/2021, respecto a resolución del Instituto Nacional Electoral sobre la queja en materia de fiscalización instaurada en contra de *Francisco Cienfuegos* identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/238/2021/NL, en donde se conocieron los hechos que se hizo valer la *Denunciante* respecto a la fiscalización en el presente procedimiento.

Por lo tanto, dicha conducta no será objeto de estudio toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para su análisis.

Por tanto, el ***problema jurídico*** consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de los hechos materia de la controversia respecto a la contravención a las normas de propaganda consistente en la entrega de dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no su voto en favor de un partido político, coalición o candidato.

4. MEDIOS DE CONVICCIÓN

4.1. Pruebas ofrecidas por las partes

En el expediente obran los siguientes medios de convicción:

El *Denunciante* aportó: a) **Técnicas**, consistente cuatro imágenes que se encuentran en el escrito de denuncia.

Por su parte, la *Dirección Jurídica* durante la sustanciación del procedimiento³, recabó las pruebas que se señalan enseguida:

³ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe

a) **Documental pública**, consistente en la diligencia de inspección realizada por personal actuante de la *Dirección Jurídica* el veintisiete de junio, mediante el cual se localizaron las publicaciones denunciadas.

b) **Documental pública**, consistente en copia certificada del expediente PES-540/2021, toda vez que guarda relación con los hechos denunciados.

c) **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por Gustavo Javier Solís Ruíz, representante del Partido Revolucionario Institucional de fecha dos de junio, mediante el cual informó su imposibilidad de dar contestación al requerimiento, puesto que no contaba con la información suficiente.

d) **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por Sylvia Janeth López Elizondo, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de fecha dos de junio, mediante el cual informó su imposibilidad de dar contestación al requerimiento, puesto que no contaba con la información suficiente.

e) **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por Gustavo Javier Solís Ruíz, representante del Partido Revolucionario Institucional de fecha seis de junio, mediante el cual informó que no hicieron entrega de los artículos denunciados, toda vez que no corresponde a una actividad de dicho partido.

f) **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por Sylvia Janeth López Elizondo, Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de fecha siete de junio, mediante el cual informó que no hicieron entrega de los artículos denunciados, toda vez que no corresponde a una actividad de dicho partido

entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

Adrián de la Garza ofreció los medios de prueba siguientes: a) **Documental privada** consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía; b) **presunciones legales y humanas** y c) **instrumental de actuaciones**.

Francisco Cienfuegos ofreció los medios de prueba siguientes: a) **presunciones legales y humanas** y b) **instrumental de actuaciones**.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral Local*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral Local*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, el *Tribunal* debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero,

de la *Ley Electoral Local*, en relación con el 16, párrafo 1, de la *Ley de Medios*,⁴ serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, el *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir al *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral Local*, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local*.

Por último, debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral Local*, la carga de la prueba corresponde, en principio, al *Denunciante*,⁵ ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la *Dirección Jurídica* como

⁴ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral Local*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y **de observancia general en toda la República Mexicana**.

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.⁶

5. MARCO NORMATIVO

5.1. Restricciones en materia de propaganda electoral, respecto a la entrega de dadas al electorado.

El artículo 159, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral* indica que la oferta o entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, esta estrictamente prohibida para los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

De conformidad con el artículo 344, fracción II, de la *Ley Electoral*, la *Comisión Electoral* impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que solicite o dé paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidato.

El artículo 347, fracción VII, señala que se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que solicite votos a cambio de dinero, algún estímulo, premio, compensación o de la promesa de entregarlo.

La *Ley General*, en su artículo 209, numeral 5, establece que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para

⁶ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

obtener su voto.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha dispuesto que el propósito de lo dispuesto en el artículo 209 de la *Ley General*⁸ es evitar que el voto se exprese influenciado por las dádivas o beneficios ofrecidos por los partidos o candidatos, y que, de este modo, primeramente, se consideren sus ideales y propuestas políticas al momento de emitir el sufragio.

En este sentido, es importante mencionar que para poder comprobar la existencia de los actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano de una candidatura por medio de la entrega de dádivas al electorado, debe acreditarse al menos la entrega de cualquier tipo de material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

En este contexto, los elementos que integran la infracción que nos ocupa, son:

- a) **Personal:** Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
- b) **Objetivo:** Cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- c) **Subjetivo:** La acción de entregar el material, abusando de las penurias económicas de la población y, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

6. CASO CONCRETO

6.1. Es inexistente la violación a la *Ley Electoral* atribuida a los *Denunciados*, toda vez que, del análisis de la conducta denunciada no se actualiza el elemento subjetivo.

⁷ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014.

⁸ Numeral que es coincidente con el artículo 159 de la *Ley Electoral*.

Para el estudio es necesario precisar la conducta específica que la *Denunciante* considera como una contravención a la *Ley Electoral* y demás ordenamientos aplicables al caso, la cual, consiste en la entrega de pago, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto a favor de un partido político, coalición o candidatura.

En su escrito, la *Denunciante* esencialmente manifestó que los *Denunciados* entregaron juguetes a niños del Hospital Materno Infantil y que con este hecho se contraviene a la normativa electoral, puesto que por una parte representan dádivas prohibidas al elector y por otro que dicho material no es textil, como lo permite la *Ley Electoral*.

También señala que la entrega *Francisco Cienfuegos* y *Adrián de la Garza* otorgan beneficios inmediatos a padres de familia o ciudadanos, con claras intenciones de posicionarse ante el electorado de manera inequitativa.

Ahora bien, la *Dirección Jurídica* dentro de sus atribuciones de investigación constató la existencia de las publicaciones a las que refirió la *Denunciante*, provenientes de la página de *Francisco Cienfuegos* y en donde se encuentra etiquetado *Adrián de la Garza* las cuales, para mejor ilustración se insertan a continuación:

IMAGEN 1



IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



IMAGEN 5



De las imágenes que anteceden se puede observar a los *Denunciados* detrás de una mesa donde se encuentran diversos juguetes, a fuera de donde parece ser el Hospital Materno Infantil, en las imágenes solo se observa una persona en segundo plano.

En este contexto, el *Tribunal* considera que, del análisis de los hechos denunciados, así como del material probatorio que se aportó a este procedimiento, se desprende que no se acredita una violación a lo establecido en el artículo 159 de la *Ley Electoral*, por lo que es **inexistente** la infracción atribuida a los *Denunciados*, por las razones siguientes:

De la interpretación de los artículos 159 de la *Ley Electoral*, y 209, numeral 5, de la *Ley General* puede desarrollarse de la forma siguiente:

- **Deber jurídico.** Durante las campañas electorales está prohibido entregar bienes o servicios a la ciudadanía. La entrega presume que hay presión al electorado.
- **Bien jurídico tutelado.** Libertad en la emisión del voto.
- **Sujetos a quienes regula la prohibición.** Partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.
- **Objeto.** Material en el que se oferte o entregue un beneficio -bien o servicio—, la cual puede ser:
 - Directo o indirecto
 - Mediato o inmediato
 - En especie o en efectivo

- A través de un sistema o mecanismo

Con base en lo expuesto, es válido concluir que la prohibición normativa también previene la comisión de malas prácticas electorales que afecten o interfieran en la libre formación de las preferencias electorales de las personas, en especial, de aquellas en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, contribuyendo a su vez, con el impedimento hacia la formación de compromisos clientelares, independientemente del sistema o mecanismo aplicado para la oferta o entrega de beneficios a la población objetivo.

La integridad electoral, se entiende como un estándar construido a partir de los principios democráticos internacionalmente aceptados, entendidos como normas globales.⁹ Asimismo, se puede concebir como un postulado normativo dirigido a los individuos involucrados en un proceso electoral, respecto de un comportamiento íntegro, acorde a los valores y a las normas que sustentan las elecciones democráticas.¹⁰

Como un tipo de estas malas prácticas se ubica el clientelismo electoral. Sin embargo, es necesario reconocer que no existe consenso en la definición de "clientelismo" ni en la proporción en la que los elementos de su definición deben estar presentes para poder afirmar que este tipo de prácticas acontece.¹¹

No obstante, existe cierta coincidencia sobre los atributos que caracterizan a este tipo de prácticas y el grado de cumplimiento de cada uno estos atributos origina la concepción de los diferentes "tipos" de clientelismo.¹²

Estos atributos son: la existencia de **1)** una asimetría social de los sujetos involucrados; **2)** la reciprocidad del intercambio; **3)** la dependencia mutua; **4)** el

⁹ Norris, Pippa (2014): *Why Electoral Integrity Matters*. Cambridge University Press, Cambridge. pág. 21.

¹⁰ Nohlen, D., *Arquitectura institucional, contexto sociocultural e integridad electoral*, Desafíos, volumen 28, número 1, 2016, Universidad del Rosario; IDEA. (2012). *Deepening Democracy: a strategy for improving the integrity of elections Worldwide*. Ginebra: IDEA, pág. 6.

¹¹ Simpser, A. (2017). "Clientelismo electoral, coacción y compra del voto en México", en L. Ugalde & S. Hernández (coords.), *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva federal y local* (págs. 312-330). México: Intergralia & TEPJF. pág.312.

¹² *Ibid.*, pág. 148.

carácter personal de la relación entre el “patrón” y el “cliente”; 5) su informalidad; y, 6) la voluntariedad.¹³

El grado de cumplimiento de cada uno de estos atributos originan las diferentes interpretaciones o la concepción de los diferentes “tipos” de clientelismo.

Una vez, determinado lo anterior, se traen a la vista los elementos constitutivos de la conducta sancionada por el artículo 159 de la *Ley Electoral*, los cuales son:

- a) **Personal:** Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.
- b) **Objetivo:** Cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
- c) **Subjetivo:** La acción de entregar el material, abusando de las penurias económicas de la población y, así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En ese tenor, el *Tribunal* considera que la conducta denunciada, desplegada por los *Denunciados* consistente en la entrega de juguetes a niños del Hospital Materno Infantil, no cumple con todos los elementos constitutivos de la infracción emplazada, como se explicará a continuación.

Respecto del elemento **personal**, se tiene por acreditado puesto que *Francisco Cienfuegos y Adrián de la Garza* son candidatos a cargos públicos en Nuevo León por la “Coalición Va Fuerte por Nuevo León”.

Asimismo, de la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica*, se puede observar que, como lo señala la *Denunciante* existe una publicación

¹³ Barbara Schröter, (2010) “Clientelismo político: ¿existe el fantasma y cómo se viste?”, *Revista Mexicana de Sociología*. Vol.72, Núm. 1, enero-marzo, 141-175, pág. 149. Entendida como que todos los sujetos involucrados en la relación dan una aportación en beneficio del otro. En el caso del sujeto que adopta la postura de “patrón”, generalmente aporta un bien o servicio, mientras que en el caso del sujeto que adopta el papel de “cliente”, generalmente aporta su voto o apoyo político a cambio de ese bien o servicio.

realizada por *Francisco Cienfuegos*, en donde se etiqueta a *Adrián de la Garza* y la misma versa sobre la entrega de juguetes a niños del Hospital Materno Infantil.

Por otro lado, respecto del elemento **objetivo**, este se acredita toda vez que los *Denunciados* reconocieron que realizaron la entrega juguetes a niños del Hospital Materno Infantil.

Y por último, respecto del elemento **subjetivo**, no es posible tenerlo por acreditado, pues, como anteriormente se señaló, dentro de los medios probatorios que obran en autos, no se advierte que este hecho se haya realizado en medio de un evento proselitista o que forme parte de la campaña de los *Denunciados*, pues de las imágenes ofrecidas no se encuentran visibles logotipos de partidos políticos o de coaliciones, tampoco de la vestimenta de los denunciados se observa algún elemento que identifique que se encuentra en campaña, y en las mismas publicaciones no se hace referencia al proceso electoral que en ese momento se encontraba en curso.

Por lo tanto, no se acreditó la intención de entregar juguetes a cambio del voto de la ciudadanía, ni mucho menos, una conducta dolosa por parte de los *Denunciados*, entonces es inviable concluir que, con la entrega, se presionó o coaccionó a los padres de los niños a votar a favor su candidatura.

Finalmente, es importante señalar que no se acreditó que los elementos que integraron los hechos, fueron suficientes para que las personas asistentes establecieran una relación directa entre la entrega de los juguetes con la posibilidad de que los *Denunciados* ganaran sus respectivas elecciones, puesto que contrario a lo que sostiene el *Denunciante* los mismos no correspondían a propaganda electoral, ya que no contenían ningún logotipo, símbolo o nombre de alguno de los *Denunciados* en su carácter de candidatos, en consecuencia no les aplicaba el deber de cuidado respecto de los materiales con que están confeccionados los artículos entregados.

En conclusión, no se acreditó que con la entrega de los juguetes se obtuvo un beneficio a favor de los *Denunciados*; ni tampoco la conexión entre la entrega de los juguetes y la preferencia dada en las elecciones electorales; por lo tanto, debe

declararse la inexistencia de la infracción atribuida a los *Denunciados*, referentes a la presunta solicitud de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto a favor de un partido, coalición o candidatura, y se reitera, no existe obligación legal por parte de los *Denunciados*, de abstenerse de entregar productos que no fueran de material textil.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los *Denunciados*, en términos de lo razonado en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arturo García Arellano, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno. **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-908/2021; mismo que consta en 17 diecisiete foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León. a 16 del mes de Septiembre del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO